

Art. 6º. A los empleados que no estén considerados en la planta que establece este decreto y que tengan cuando menos doce años de servicio, se les darán por duodécimas partes, auxilios que no excedan de la cuarta parte del sueldo señalado á los de su clase en la planta que contienen los artículos 2º y 3º por el espacio de un año á lo mas, dejando de recibirlos luego que sean colocados en las oficinas del Ayuntamiento ó en otras.

Art. 7º. El presupuesto de gastos de la municipalidad contendrá una partida destinada al de que habla el artículo anterior.

Art. 8º. En el mismo presupuesto habrá otra partida de tres mil pesos de que podrá disponer el Prefecto municipal en los términos siguientes:

Para gastos de oficina y alumbrado, mil pesos.

Para gastos imprevistos de material, dos mil pesos.

Art. 9º. Los gastos á que se refiere el artículo precedente, se justificarán asentándose en los libros respectivos, y acompañándose las facturas ó cuentas de los vendedores ó contratistas; y los presupuestos de los trabajos ejecutados despues de reconocidos y aprobados por uno de los arquitectos de ciudad. Estos gastos deberán ser autorizados precisamente por el Prefecto municipal, y esa autorizacion se agregará á la cuenta del gasto hecho.

Art. 10. A fin de año, el Prefecto municipal podrá distribuir, en clase de gratificacion, la suma de mil pesos entre los empleados que se hayan distinguido por su constante trabajo é inteligencia.

Art. 11. El Prefecto municipal queda encargado de distribuir los trabajos en las oficinas que establece esta ley, y dictará las providencias que crea convenientes para el mejor servicio de ellas.

Art. 12. El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial

de México, á 2 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. S para su inteligencia y fines consiguientes. El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 25 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *J. M. de Garay.*

NUM. 4.

Administracion de rentas de Salamanca—Planta y nombramientos de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial.—México, Enero 4 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

Se confirman provisionalmente los dos decretos expedidos por el Exmo. Sr. General Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano en 9 de Diciembre próximo pasado, designando en el primero la planta de empleados y sueldos de la Administracion de rentas de Salamanca, y en el segundo las personas que han de ocupar los empleos de Administrador y Secretario.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 4 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 5.

Reorganizacion del Tribunal Supremo de Justicia.—Nuevos nombramientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial de México, Enero 5 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“LA REGENCIA DEL IMPERIO, á todos sus habitantes, sabed:

Que para cumplir el artículo 2º del decreto de 2 del corriente, que mandó reorganizar el Supremo Tribunal de Justicia, la misma Regencia del Imperio decreta:

Art. 1º El Tribunal Supremo del Imperio se formará de la manera siguiente:

Primer Magistrado y Presidente del Tribunal, el Exmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Jáuregui, Marqués del Villar del Aguila.

Segundo Magistrado y Vice-presidente del Tribunal, el Sr. Lic. D. Manuel Fernandez Leal, actual Presidente del Tribunal Superior de Puebla.

Tercer Magistrado, el Sr. Lic. D. José María Cora, Ministro de los mas antiguos del mismo Tribunal de Puebla.

Cuarto Magistrado, el Sr. Lic. D. Joaquin de Mier y Noriega, Ministro decano del extinguido Tribunal Superior del Departamento de México.

Quinto Magistrado, el Sr. Lic. D. José María de la Piedra, abogado antiguo del Foro de la Capital del Imperio.

Sexto Magistrado, el Sr. Lic. D. Pedro Gonzalez de la Vega, individuo que ha sido del Tribunal Superior del Departamento de México, y juez actual de lo criminal en la Capital.

Sétimo Magistrado, el Sr. Lic. D. José Antonio Bucheli, antiguo juez de lo criminal en la capital, é individuo que ha sido de la Suprema Corte de Justicia.

Octavo Magistrado, el Sr. Lic. D. Juan Bautista Lozano, antiguo juez de lo criminal en la capital, é individuo de la Suprema Corte de Justicia.

Noveno Magistrado, el Sr. Lic. D. Manuel Lebrija, individuo que ha sido del Tribunal Supremo y actual juez de lo criminal de la capital.

Décimo Magistrado, el Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla, Ministro jubilado del Supremo Tribunal de la Guerra.

Undécimo Magistrado, el Sr. Lic. D. José Mariano Contreras, juez primero del ramo criminal de la Capital.

Duodécimo y Fiscal, el Sr. Lic. D. José María Romero Diaz, Ministro que fué del Tribunal Superior del Departamento de México, y actual juez 1º del Distrito de Toluca.

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS.

Primero. El Sr. Lic. D. Manuel Sanchez Hidalgo, Magistrado que fué del Tribunal Superior del Departamento de México, y actual juez 2º del Distrito de Toluca.

Segundo. El Sr. Lic. D. Juan Felipe Rubiños, antiguo abogado de Oajaca y en la Capital del Imperio.

Art. 2º Se dispensa á los Sres. Magistrados D. Joaquin de Mier y Noriega y D. José Maria Romero Diaz, el impedimento que por su parentesco de afinidad les pone la ley 35, título 2º, libro 2º de la Recopilacion de Indias, y cualquiera otra disposicion que por el insinuado parentesco pudiera obstarles para pertenecer á un mismo Tribunal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el Palacio Imperial de México, á 5 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*”

Y lo comunico á V. S. para su publicacion y cumplimiento.—El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *Felipe Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta Capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 6 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—Por el Secretario general de la Prefectura, el oficial mayor, *Manuel Aguilar.*

NUMERO 6.

Se convocan postores para el alumbrado de gas.—Bases.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 2ª

Palacio Imperial.—México, Enero 7 de 1864.

Deseando la Regencia del Imperio, que tanto en esta ciudad como en las otras que por su cultura y poblacion reclaman la importante mejora material de que se establezca en ellas el alumbrado de gas, se ha servido disponer que se convoquen postores á fin de llevar á cabo esta empresa por medio de convenio, que se reducirá á escritura pública, con vista de las proposiciones que hicieren dichos postores, bajo las bases siguientes:

1ª Que el empresario fije el menos tiempo posible para plantear en cada ciudad el alumbrado de gas.

2ª Que garantice completamente á satisfaccion de este Ministerio el puntual cumplimiento de su convenio, bajo la multa mayor si no lo lleva á efecto en el plazo que se designe.

3ª Que será atendido de preferencia el postor que en sus posturas proporcione para la realizacion de esta importante mejora, el menor gravámen del erario público.

Las personas que quieran hacer postura á dicha empresa, dirijirán sus proposiciones á esta Secretaría con el correspondiente papel de abono, dentro del término de doce dias, y concurrirán á las once de la mañana del dia 19 de este mes á esta Secretaría para mejorar sus posturas y fijar las condiciones con que ha de estipularse el convenio de que se trata.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

José Salazar Herregui.

Sr. Editor del Periódico Oficial.

NUM. 7.

Que se computen los derechos que deben pagar el tabaco labrado, la ropa hecha, los licores y demas efectos nacionales y extranjeros, segun el aspecto ó nacionalidad con que se presenten.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial.—México, Enero 8 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer que el tabaco labrado, la ropa hecha, los licores y todos los demas artículos que se conduzcan de un punto á otro en el interior del Imperio, paguen los derechos que les correspondan, segun el aspecto ó nacionalidad con que se presenten al público, por las marcas ó señales que contengan, aun cuando

en las guías ó pases con que caminen, ó en cualquiera otro documento, se diga lo contrario para satisfacer menores derechos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que lo traslade á las oficinas de su conocimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á los Administradores de rentas.

Nota.—Véase el número 9.

NUM. 8.

Amnistia decretada á favor de los militares disidentes que se adhieran á la Intervencion y al Imperio.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial.—México, Enero 9 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Como el pensamiento dominante del Gobierno, desde que se instaló, ha sido el de procurar por todos los medios posibles la reconciliacion de los mexicanos y el establecimiento de la paz, para que á su sombra se consolide un Gobierno fuerte y estable; el que suscribe cree que un nuevo llamamiento á los que todavía empuñan las armas en contra del actual orden de cosas, podría contribuir á abreviar el término de la guerra y á evitar el derramamiento de sangre, que demasiado ha corrido en cuarenta años de luchas intestinas; probando de esta manera la Regencia del Imperio á sus enemigos, que extraña á todo rencor y espíritu de partido, y pronta á sacrificarlo todo al bien del país,

no mira en ellos sino mexicanos extraviados, á quienes llama para que vengan á contribuir al engrandecimiento de México y á asegurar verdaderamente su independencia y la integridad de su territorio, haciendo cesar una lucha fratricida, á la que debemos la pérdida de una gran parte de él, la paralización de todos los giros y un aniquilamiento que se hubiera completado, á no haber sido por la mano potente y generosa de S. M. el Emperador de los franceses, que vino á sacarnos del abismo á donde corriamos.

Por todas estas consideraciones, y conociendo, como conozco, los nobles propósitos de que la Regencia está animada, tengo la honra de someter á vuestra aprobacion el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:*

Art. 1º Los militares que se hallan en las filas de los disidentes y se presentaren dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, á protestar su adhesion á la Intervencion y al Imperio, quedarán en el pleno goce de los empleos y grados que obtienen.

Art. 2º Los que pasado el término expresado no lo verificaren, quedarán dados de baja en el ejército, y no podrán en ningun tiempo ser atendidos en las gestiones que hagan para volver al servicio de la Nacion como militares; aunque en lo demas gozarán de todas las garantías á que tienen derecho los habitantes del Imperio.

Art. 3º La presentacion de que habla el artículo primero, la verificarán ante la autoridad política ó militar de los puntos que reconozcan al Gobierno, ó ante cualquiera de los jefes de las tropas franco-mexicanas.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México á 9 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.—Sr. Prefecto político de este Distrito ”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Enero 27 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 9.

Derecho de almacenaje.—Se permite, que sin pagarlo, puedan estar depositados por ocho dias útiles los cargamentos de tránsito, en los almacenes de las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial México, Enero 11 de 1864.

Con esta fecha digo al Administrador general de rentas de Puebla lo que sigue:

“En vista del oficio de V. de 28 de Noviembre último á que acompañó la representacion hecha por varias casas de comercio de esa ciudad, solicitando que á los cargamentos de tránsito que por falta de transporte permanecen algunos dias en los almacenes de esa Aduana, no se les cobre el derecho de almacenaje que les exige esa oficina, en virtud de lo dispuesto en las circulares de 20 de Agosto de 1856, 27 de Julio de 1857, 9 de Agosto y 5 de Setiembre de 1859, la Regencia del Imperio, deseando impartir al comercio toda la proteccion posible para su fomento y prosperidad, se ha servido resolver, que tanto en esa Administracion como en las demas principales de las capitales de Departamento, se permita que los cargamentos que pasen de tránsito y que por cualquier motivo no puedan continuar desde luego á sus destinos, permanezcan depositados en los almacenes de las mismas aduanas por ocho dias útiles, excluyendo los

feriados, el de la introduccion y el de la salida, sin adeudar el derecho de almacenaje, el cual se causará en el caso de que se conserven mas tiempo los efectos en el depósito, y solo por los dias de exceso, liquidándose al respecto de medio real diario por cada bulto de ocho arrobas, reuniéndose para este fin los que tengan menos peso, y no indistintamente por grandes y chicos como se ha hecho hasta ahora.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo inserto á V. con iguales fines.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 10.

Contribucion de inquilinatos.—Excepcion de su pago acordada á los preceptores de primeras letras.

Prefectura política de México.—Número 267.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio Imperial.—México, Enero 13 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar, como una gracia especial, y con el fin de impartir proteccion á la instruccion pública, se exceptúe de la contribucion de inquilinatos á los preceptores de primeras letras, únicamente por el local en que tengan su establecimiento.

Lo que comunico á V. S. con el objeto expresado, y en resulta de la exposicion de algunos directores de establecimientos primarios, que me remitió V. S. con oficio 9 del presente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de México.

Es copia.—México, Enero 16 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Garay*.

NUM. 11.

Aclaracion de la circular de 8 de este mes, sobre el pago de derechos de efectos nacionales y extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Enero 19 de 1864.

En vista del oficio de V. de 17 del actual en que consulta si la circular de 8 de este mes, * en que se previno que los efectos nacionales y extranjeros paguen los derechos que les corresponda, segun el aspecto ó nacionalidad con que se presenten al público, deroga las disposiciones que previenen que los efectos extranjeros que hayan pagado el derecho de contraregistro en alguna Capital de Departamento, no vuelvan á satisfacerlo en los puntos adonde se dirijan de nuevo, manifiesto á V. en contestacion, de órden de la Regencia del Imperio, que la expresada circular de 8 de este mes en nada altera lo mandado en las indicadas disposiciones, pues que solamente se contrajo á prevenir que los efectos se consideren nacionales ó extranjeros para el pago de los derechos que tengan que satisfacer segun la apariencia que presenten, sin variar por esto las reglas establecidas para distinguir en qué casos deben pagarse ó no los derechos; de manera que si una partida de tabáco, por ejemplo, se dice en las facturas ó en cualquiera otro documento que es del país, y por sus embases, marcas y demas señales parece extranjero, se considerará como tal para cobrarle, ademas de los derechos locales, el de contraregistro, si no procediere de alguna Capital de Departamento, ó si viniendo de ella no constan en los documentos los requi-

* Número 7.

sitos que previenen las circulares de 20 de Agosto de 1856 y de 5 de Setiembre de 1859, así como declararla libre del pago del propio derecho si concurren ambas circunstancias.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Administrador principal de rentas de Querétaro.—
Se circuló á los administradores de rentas.

NUM. 12.

Policia.—Se mandan pintar los edificios públicos y de particulares.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes de esta Corte, sabed:

Que atendiendo al estado que guardan los edificios de la ciudad, y á que desde el año de 1851 no se han aseado ni pintado con generalidad, he dictado las siguientes preven- ciones:

1ª Las casas, iglesias, conventos, y en general toda clase de edificios públicos ó de particulares, se blanquearán y pintarán por su frente, costados, espaldas, cercas ó tapias que queden á la calle, por cuenta de sus respectivos dueños ó propietarios, en el preciso término de cuatro meses; en la inteligencia, de que al contraventor se le aplicará la multa de cuatro reales por cada vara, medida por la base del edificio ó parte que haya dejado de pintarse ó blanquearse, y sin perjuicio de que esto se verifique por la policia á costa de los obligados á hacerlo.

2ª Se pintarán igualmente las puertas de los zaguanes y cocheras, los barandales, rejas de los balcones y ventanas, los marcos de las vidrieras que caen á la calle, y las puertas y ventanas de las accesorias, bajo la multa de cua-

tro reales, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía á costa de los obligados á hacerlo.

3ª Los que ensuciaren ó maltrataren las paredes, puertas ó ventanas pagarán cuatro reales de multa, y por insolencia cuatro días de trabajos públicos.

4ª Las fachadas de los edificios se pintarán con uniformidad, al menos, en las dos aceras de cada calle; á cuyo efecto los propietarios se pondrán de acuerdo, y si no lo tuvieren, el Sr. Regidor del cuartel, á quien ocurrirán, determinará la pintura que deba emplearse.

5ª Se prohíbe pintar en las paredes exteriores, muñecos, animales ú otra clase de cosas ó figuras, borrándose inmediatamente las que existan, aunque sea para anunciar la venta de efectos ó existencia de algun taller. Los que contravinieren á esta disposicion, incurren en la multa de un peso, sin perjuicio de que se bórren á su costa las pinturas.

6ª Se prohíbe igualmente poner salientes con tarjetas, figuras ú otros objetos, quitándose desde luego los que existen.

7ª Las cortinas que para dar sombra suelen ponerse por el exterior de las puertas de tiendas y talleres, deberán estar elevadas por lo menos, tres varas sobre el piso de la acera, y no podrán sobresalir mas de una vara fuera del nivel de las paredes. Las que actualmente existen se reformarán con arreglo á esta prevencion, y se corregirá su inobservancia con una multa de doce reales. *

* Se modificó esa prevencion, mediante el aviso siguiente.—**INTERESANTE.**—Prefectura política de seguridad.—**CORTINAS Y ROTULOS.**—De orden del Sr. jefe superior, coronel D. Francisco Carbajal, se hace saber al público que el Sr. Prefecto político se ha servido modificar la prevencion 7ª del bando fecha 20 del próximo pasado, disponiendo que la altura á que deben quedar las cortinas no sea menos que la de dos y media varas, y su ancho ó lo que vuelen de la pared para afuera, una y media varas.—Pasada la presente semana, se mandarán medir por un cartabon, todas las cortinas de que habla el bando, imponiéndose irremisiblemente las penas que fulmina, por las faltas que se encuentren, así como por las figuras ó muñecos y por las tarjetas ó rótulos volados, atrave-

El Jefe superior de policía queda encargado del cumplimiento de las anteriores prevenciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados.

México, Enero 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 13.

Organizacion provisional de los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial de México. Enero 21 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

La ley de 25 de Mayo de 1853, y su Reglamento respectivo que están vigentes, deslindaron entre nosotros la jurisdiccion administrativo-contenciosa y fijaron las reglas que en el procedimiento ó ejercicio de ella debian observarse: allí, como era natural, se ordenó que el Gobierno de la Nacion eligiera entre los individuos del Consejo de Estado los cinco que con el nombre de "*Seccion de lo contencioso.*" debia formar el Tribunal de primera instancia, digamos así, encargado del conocimiento y decision de los negocios respectivos; para los casos en que en aquellos sobreviniere conflicto ó competencia entre la jurisdiccion comun y administrativa, se mandó tambien que el Gobierno designase dos consejeros y dos Magistrados de la primera sala del

sados ó puestos de un lado á otro de las calles; todos los cuales deben quitarse conforme lo previene el referido bando—México, Febrero 2 de 1864.—El Secretario de la jefatura, *Manuel Castelan,*—Señor editor del *Periódico Oficial.*

NOTA.—Véanse las aclaraciones de 4 de Febrero de este año, n. 22.

Tribunal Supremo, para que decidiesen sin apelacion la contienda: por último, de entre los empleados de la misma Secretaría del Consejo, el Gobierno debia nombrar el que desempeñara la de la Seccion de lo contencioso.

Como hasta el dia no se ha establecido el Consejo de Estado con el nombre, forma y atribuciones que le corresponden, esta Secretaría, mientras la necesidad no lo ha exigido, habia guardado silencio sobre la instalacion de los tribunales que quedan mencionados; pero como la paz que va reconquistándose, ha comenzado á dar movimiento á los negocios, algunos de ellos se han presentado ya que podrán reclamar el ejercicio de esa jurisdiccion; así es que para proveer á tal necesidad, parece indispensable recurrir á la Junta Superior de Gobierno, mientras no se restablece ó establece el Supremo Consejo de Estado en la forma que deba tener. En tal virtud, la Secretaría del Despacho de Justicia é Instruccion pública somete al exámen y aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto, que á juicio de aquella, basta para proveer á la necesidad de que se trata.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Felipe Raigosa*.

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:*

Art. 1º Estando vigente la ley de 25 de Mayo de 1853 y su Reglamento correspondiente, sobre el ejercicio de la jurisdiccion administrativa contenciosa, por ahora y mientras se establece el Consejo de Estado, la Regencia del Imperio nombrará de entre los individuos que componen la Junta Superior de Gobierno y su Secretaría, las personas que fueren necesarias para formar los tribunales que en dicha ley y Reglamento se establecen.

Art. 2º A los tribunales de que habla el artículo anterior se pasarán desde luego para su continuacion y término los negocios pendientes que á su jurisdiccion respectiva correspondan.

Art. 3º Los individuos de la Junta Superior de Gobierno, que por cualquiera causa se hallaren imposibilitados para desempeñar con exactitud las labores que en esa corporacion les están encomendadas, serán reemplazados en su encargo por las personas que directamente nombrare la Regencia del Imperio.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 21 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencir y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia,
Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública,

F. Raigosa.

NUM. 14.

Materias inflamables y corrosivas.—Obligacion de los introductores de esos efectos en las aduanas interiores, de avisarlo previamente á esas oficinas, para que el despacho se haga fuera de ellas.—Multa á los contraventores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial.—México, Enero 21 de 1864.

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 19 del actual, en que dá parte de haberse introducido en los patios de ese edificio y sin aviso previo, diversas materias inflamables y corrosivas, con riesgo de las mercancías que estaban despachándose, del edificio y de los cuantiosos intereses que encierra, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer por punto general, que todos los comerciantes que en las aduanas interiores introduzcan efectos de aquella

clase, como pólvora comun ó fulminante, fósforos, ácidos nítrico y sulfúrico, etc., sin avisarlo anticipadamente á las oficinas para que se despachen fuera del edificio de la aduana y se tomen ademas las precauciones convenientes para evitar cualquier accidente desgraciado, queden sujetos á la multa de mil pesos que se exigirá gubernativamente por el respectivo Administrador, sin admitir excusa alguna.

Lo que comunico á V. S. para sus efectos, haciendo que se dé la publicidad debida á esta determinacion para que no se alegue su ignorancia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Al Sr. Administrador principal de rentas de esta capital.

Se circuló á las Administraciones principales de rentas foráneas para que la comuniquen á las subalternas de su resorte.

NUM. 15.

Efectos llamados de *pacotillas*.—Se prohíbe su introduccion fuera del manifiesto que se presente á las aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial.—México, Enero 25 de 1864.

Habiendo llegado á noticia de la Regencia del Imperio que en algunas aduanas marítimas se está cometiendo el abuso de permitir que los pasajeros que llegan del exterior conduzcan fuera de manifiesto cantidades considerables de mercancías con el nombre de *pacotillas*, aplicándoles indebidamente la regla 5.^a del art. 13 de la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, que solo tolera la introduccion entre los equipajes de pequeñas cantidades de géneros ó piezas de oro y plata cuando tengan por objeto hacer algun obsequio á las familias ó amigos de los mismos pa-

sajeros, se ha servido resolver, que desde el dia 1.^o de Mayo del presente año quede sin efecto la expresada tolerancia, y que ninguna mercancía ó artículo de los reservados á las especulaciones mercantiles, se admita entre los equipajes de los referidos pasajeros, los cuales no deben contener otra cosa que los objetos exclusivamente propios al uso personal de los individuos, comprendiéndose en el manifiesto general todo lo demas que les pertenezca, cualquiera que sea el destino con que se conduzca, bajo las penas que establece la misma ordenanza para que presente como es debido el estado general completo y detallado de todo el cargamento.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se comunicó á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Tabasco, Isla del Cármen y Goatzacoalcos, y se insertó á los cónsules y vice-cónsules en el extranjero, á fin de que den á esta disposicion la publicidad posible.

Es copia.—México, Enero 25 de 1864.—El jefe de la seccion 1.^a de esta Secretaría, *Javier de Reygadas.*

NUM. 16.

Se permite la importacion de los efectos prohibidos por el artículo 6.^o de la Ordenanza de Aduanas marítimas, pagando el treinta por ciento de su valor.—Excepciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial.—México Enero 25 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que los géneros, frutos y efectos extranjeros de que trata el artículo 6.^o de la Ordenanza de Aduanas marítimas de 31 de

Enero de 1856, excepto las estampas, pinturas, libros y objetos obcenos, y los libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente, puedan importarse en el Imperio con sujecion á las reglas que establece la misma Ordenanza, pagando por derechos de importacion el treinta por ciento sobre su valor, que deberá reconocerse exacto por la aduana respectiva, y los demas derechos adicionales que previene la referida Ordenanza.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se comunicó á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Tabasco, Isla del Cármen y Goatzacoalcos, y se insertó á los cónsules y vice-cónsules en el extranjero, á fin de que den á esta disposicion la publicidad posible.

Es cópia.—México, Enero 25 de 1864.—El jefe de la seccion 1.^a de esta Secretaría, *Javier de Reygadas.*

NUM. 17.

Privilegio exclusivo para el alumbrado de gas en las capitales de México y de Puebla.—Estipulaciones.

José del Villar y Bocanegra, prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion é Industria, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial.—México, Enero 26 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Por acuerdo de 1.^o de Marzo de 1859 se declaró haber caducado el privilegio concedido en decreto de 23 de Febrero de 1855 á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse y socios pa-

ra el alumbrado de gas en esta capital; y aunque entonces se concedió á D. Gabor Naphegy el nuevo é improrogable término de diez meses para que lo llevara á efecto, esa concesion fué bajo ciertas condiciones que no llegaron á cumplirse, mediante lo cual se declaró tambien en posterior acuerdo de 17 de Febrero de 1860 la caducidad del privilegio condicional que habia obtenido el expresado Naphegy.

En tal estado permanecia este negocio, sin haber llegado á conseguirse esta importante mejora, que por tantos títulos está reclamando la cultura, riqueza y poblacion de la capital del Imperio; en cuya virtud tuvieron á bien acordar V. EE. que por esta Secretaría se convocasen postores, á fin de llevar á cabo el establecimiento del alumbrado de gas con el empresario que fijara el menor tiempo posible para realizarlo; que garantizase competentemente el puntual cumplimiento de su convenio, bajo la multa mayor que se designará si no lo lleva á efecto dentro del plazo que se fijare en el mismo convenio; y que fuese atendido de preferencia el postor que proporcionase el menor gravámen posible al erario público.

Publicada la convocatoria en 7 del corriente, se presentaron varios postores en esta Secretaría, y despues de las juntas celebradas con ellos, y consultando siempre la debida economía del referido erario, con la certeza posible de establecer el alumbrado de gas dentro de breve tiempo, lo cual no ha podido lograrse hasta ahora á pesar de los grandes sacrificios pecuniarios del mismo erario por las amplias franquicias concedidas anteriormente, se ha concertado con D. Juan Potts el respectivo convenio, y por lo mismo someto á la aprobacion de V. EE. el siguiente decreto.—El sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Harregui.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede privilegio exclusivo por veinticinco años á D. Juan Potts, agente de la Compañía que representa, para iluminar con gas la capital de México.

Art. 2º A los nueve meses quince dias, contados desde la fecha, comenzará la Compañía los trabajos de edificar las fábricas, establecer los gasómetros, situar los tubos conductores, poner las lámparas y demas que fuere necesario al efecto; y á los dos años quince dias, tambien contados desde esta fecha, habrá extendido y tendrá en uso el alumbrado de gas en la ciudad, dentro del cuadro y calles marcadas en el plano que obra en la Secretaría de Fomento, firmado por D. Juan Potts.

Art. 3º Durante el verano la Compañía iluminará la ciudad de las siete de la noche á las cinco de la mañana; y en el invierno, de las seis de la tarde á las seis de la mañana, exceptuando las horas en que alumbre la luna, pues entonces solamente queda obligada á conservar el alumbrado cuando hubiere oscuridad, debiendo mantener siempre cargados los gasómetros y tener en corriente los tubos conductores.

Art. 4º Las fábricas y las oficinas necesarias deberá situarlas la Compañía en los lugares que crea conveniente, con tal de que se establezcan en los suburbios de la ciudad.

Art. 5º La municipalidad pagará á la Compañía por cada lámpara encendida en el término de la noche, sea de larga ó de corta duracion, conforme al artículo 3º y bajo la base de que consuma cada lámpara tres piés cúbicos de gas por hora, el valor de diez y siete centavos de peso, haciendo la empresa el rebajo mensual de un dos y medio por ciento en el precio de este gasto.

Art. 6º En los patios de las fábricas de gas habrá una lámpara de muestra, de la misma clase de las que han de establecerse en las calles, con su medidor particular, que marque el número de piés que se consuman cada hora, para que la autoridad política pueda cerciorarse del consumo por hora en cada lámpara del servicio público, tomándose en cuenta para el efecto la presión del gas; y tanto esta autoridad como la Compañía tienen facultad de revisar el medidor cuando lo crean necesario, á cuyo fin cada cual ten-

drá una persona pagada por su cuenta, con su llave respectiva, pero diferente una de la otra.

Art. 7º Las corporaciones ó individuos que deseen hacer uso del alumbrado de gas, tratarán exclusivamente con la Compañía, á precios convencionales y equitativos, tanto sobre el costo de ese fluido, cuanto sobre el de los tubos de conduccion; mas si éstos fueren construidos por personas que no pertenezcan á la Compañía, habrá de verificarse bajo la direccion de ella gratuitamente.

Art. 8º Las columnas serán de fierro y las lámparas de vidrio del tamaño y forma corriente, y distantes una de otra diez y siete y medio metros. Los tubos conductores serán á propósito para llenar su objeto.

Art. 9º Se establecerá primero el alumbrado de gas en las calles céntricas y principales de la ciudad, extendiéndose despues á la circunferencia.

Art. 10 El dia 1º de cada mes se formará la cuenta del gas consumido en el anterior, la cual liquidada y revisada, será pagado su importe á la Compañía el dia 8 del mismo mes, sin falta alguna.

Art. 11. Por cada noche que la ciudad no esté alumbrada, segun las estipulaciones de este convenio, la Compañía pagará una multa de cien pesos, y cuando en parte ó en toda la ciudad no esté en servicio el alumbrado de gas á las horas prefijadas, la Compañía pagará una multa de cincuenta pesos, exceptuando los casos en que la culpa no proceda de parte de la Empresa. En tales casos y en cualesquiera otros que puedan ocurrir, la Compañía queda obligada á iluminar la ciudad, de manera que el público nunca llegue á carecer del alumbrado.

Art. 12. La Compañía renuncia sus derechos de extranjería en cuanto tenga relacion con este convenio, quedando en todo sujeta á las leyes del país.

Art. 13. En el evento de que por causas extraordinarias la Compañía no pudiese traer de Veracruz sus aparatos, tubos, etc., ó de que fuese impedida en la prosecucion de sus trabajos, el Gobierno Imperial lo tomará en consideracion y concederá una próroga conveniente á los plazos designados en este contrato.

Art. 14. Los agentes de policía y de la autoridad tendrán estricta consigna y facultad de arrestar á cualquiera persona que se encuentre subiendo á las lámparas, ó que destruya ó maltrate la propiedad de la Compañía.

Art. 15. Durante los primeros diez años de la concesion de este privilegio, queda eximida la Compañía de todo impuesto extraordinario que se establezca, cualquiera que sea su denominacion ú objeto; pero entonces y ahora está obligada á pagar todos los derechos establecidos por la importacion é internacion de los efectos extranjeros, y por el consumo de los nacionales que necesite para fabricar el gas y construir sus respectivas oficinas.

Art. 16. El puntual cumplimiento de las condiciones de este convenio, lo afianzará la Compañía á satisfaccion del Ministerio de Fomento con la cantidad de treinta mil pesos, la cual quedará á beneficio del erario si no llegase aquel á llevarse á efecto.

Art. 17. Dicho convenio se elevará á escritura pública en el preciso término de quince dias, debiendo antes estar afianzada la expresada cantidad de treinta mil pesos, y si en el referido término no se presentase el testimonio de la escritura, se tendrá por caducado este privilegio.

Art. 18. Quedan los contratantes solemnemente obligados á terminar y dirimir las diferencias, oposiciones ó cuestiones que entre ellos puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, en juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados uno por cada una de las partes litigantes al tercer dia de ser requerida á ello por la contraria: ambos árbitros nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, y el laudo que éstos pronunciarén en las cuestiones que fueren sometidas á su arbitraje, se tendrá por formal y definitiva sentencia, debiendo ser condenado en costas, daños y perjuicios aquel de los contratantes que lo desconozca ó contradiga.

Art. 19. En iguales términos á los estipulados en este convenio, se concede á la propia Compañía por el mismo tiempo, privilegio para el alumbrado de gas en la ciudad de Puebla, debiendo dar respecto de él otra caucion de treinta

mil pesos, sin estar obligada á la rebaja del dos y medio por ciento que en el precio del alumbrado para cada lámpara ha concedido á esta ciudad, segun expresa el artículo 5º. Ambos contratos quedan enteramente separados en sus obligaciones, sin tener ligacion el uno con el otro.

Art. 20. Por lo que respecta al privilegio de la ciudad de Puebla, se concede á D. Márcos Otterbourg el derecho del tanto, para que en el término de tres meses quince dias, contados desde la publicacion de este decreto en México, resuelva, si no se considera á Potts concedido para Puebla este privilegio, con la sola diferencia ya expresada de que en aquella ciudad no tiene lugar la rebaja del dos y medio por ciento.

Dado en el Palacio Imperial de México á 26 de Enero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo traslado á V. S. para su publicacion y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Febrero 1º de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

1020005369